

LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

CONFORME A LAS REFORMAS QUE ENTRARON
EN VIGOR EL 24 DE JULIO DE 1996

(Artículos 346 a 356 del Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito Federal)

Oscar GUTIÉRREZ PARADA

SUMARIO: I. *Introducción. Concepto de la prueba pericial.* II. *Peritos designados por las partes; a) Supuesto normativo adjetivo; b) Ofrecimiento de la prueba pericial (requisitos); c) Actos previos a la admisión de la prueba pericial; d) Admisión; e) Desahogo; f) Sanciones procesales.* III. *Perito tercero en discordia; a) Supuestos normativos adjetivos; b) A quiénes puede designar o nombrar peritos el juez; c) Desahogo; d) Sanciones procesales.* IV. *Peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos (avalúos); Reglas.* V. *Recusación de perito nombrado o designado por el Juez; a) Supuesto normativo adjetivo; b) Causas de recusación; c) Procedimiento de recusación; d) Sanciones procesales.* VI. *Derechos y obligaciones de las partes en materia de prueba pericial.* VII. *Jurisprudencia y criterios contenidos en ejecutorías. a) En relación a la valoración de la prueba pericial; b) Cuando se ordena reposición del procedimiento para recibir la prueba pericial; c) Respecto del carácter colegiado de la prueba pericial.* VIII. *Artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a la prueba pericial.*

I. INTRODUCCIÓN

Con base en el decreto expedido por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del día 24 de mayo de 1996, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, del Código de Comercio, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del Código Civil para

el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Las modificaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código de Comercio, contenidas en el Decreto mencionado, entraron en vigor sesenta días después de haberse publicado en el *Diario Oficial de la Federación* dicho Decreto, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio del propio Decreto, por lo que a partir del 24 de julio de 1996, están vigentes las modificaciones (reformas, adiciones y derogaciones) correspondientes a los ordenamientos indicados.

Es importante considerar que tales modificaciones no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto referido, es decir, antes del 24 de julio de 1996, ni tampoco serán aplicables tratándose de novación o reestructuración de créditos contraídos antes de la fecha indicada.

En este punto es criticable el que se haga uso de la palabra reestructuración, pues es un término que no tiene una exacta connotación jurídica, debiéndose considerar que las operaciones coloquialmente denominadas reestructuraciones surgieron con motivo del crecimiento de la cartera vencida de las instituciones bancarias respecto de créditos producto de tarjetas de crédito, hipotecarios, prendarios, refaccionarios, de habilitación o avío y similares, en los que el deudor cayó en mora por las condiciones económicas y financieras del país.

Las reestructuraciones, coloquialmente denominadas así, son, jurídicamente vistas, convenios modificatorios relativos a un crédito contratado, en la mayoría de los casos, con anterioridad a diciembre de 1994. Asimismo, es motivo de reflexión la equiparación entre novación y reestructuración, ya que en el artículo primero transitorio del Decreto de modificaciones se establece ...tratándose de novación o reestructuración... (el subrayado es nuestro).

El objetivo de este trabajo es presentar sistemáticamente las reformas, adiciones y derogaciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de prueba pericial, pues consideramos que tales modificaciones redimensionan substancialmente la prueba pericial (La referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la abreviaremos así CPCDF).

Concepto de la prueba pericial

La prueba pericial es un medio de prueba por el que una persona, llamada perito (juez de hecho —*judice facti*—), auxilia al juez con sus conocimientos especializados en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en la investigación de los hechos controvertidos. (véase: BECERRA, Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Ed. Porrúa, 1997, pp. 123, 124 y ss.).

En la práctica observamos que la prueba pericial gira en torno a la necesidad de obtener elementos de conocimiento especializados y técnicos de una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, por lo que si bien el dictamen que emiten los peritos debe elaborarse con base en esos conocimientos, el peritaje que realmente auxilia al juez en el conocimiento de los hechos controvertidos respecto de los cuales se requieren conocimientos especializados, es aquel peritaje o dictamen que en sus conclusiones y observaciones proporciona datos inherentes a la *litis* —hechos controvertidos— y que le permiten al juez tomar decisiones jurídicas pertinentes y relevantes a la controversia planteada.

II. PERITOS DESIGNADOS POR LAS PARTES

a) Supuesto normativo adjetivo

Que se requieran conocimientos especiales en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre una o varias cuestiones de la *litis* sobre los que haya que proporcionar al juez elementos de conocimiento especializados (Art. 346, 1er. párrafo, CPCDF)

El juez tiene la obligación procesal de desechar de oficio la pericial que se ofrezca o proponga en cualquiera de los casos siguientes (Art. 346, 1er. párrafo, CPCDF):

- Pericial que se ofrezca y verse sobre conocimientos generales que conforme a la ley se presuponga como necesarios en los jueces;
- Pericial que se ofrezca respecto de conocimientos que se encuentren acreditados en autos con otras pruebas, y

- Pericial que se ofrezca o proponga sobre conocimientos que se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

b) Ofrecimiento de la prueba pericial (requisitos)

1. Señalar con precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba (Art. 347-I, CPCDF).

2. Señalar:

a) Los puntos sobre los que versará la pericial (Art. 347-I, CPCDF), y

b) Las cuestiones que se deben resolver en la pericial.

3. Señalamiento de la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga (Art. 347-I, CPCDF).

4. Señalar nombre, apellidos y domicilio del perito que se proponga (Art. 347-I, CPCDF).

5. Relacionar la prueba pericial que se ofrece con los hechos controvertidos correspondientes (Art. 347-I, CPCDF).

6. De suma importancia, al ofrecer la prueba pericial, es tomar en cuenta los requisitos genéricos para el ofrecimiento de cualquier prueba, contenidos en el nuevo artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también de nueva redacción. Conforme a dicho artículo el oferente de la prueba pericial, además de lo ya señalado, está obligado a lo siguiente:

a) Expresar claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con la prueba pericial, y

b) Expresar las razones por las que el oferente de la prueba considera que se demostrarán sus afirmaciones.

c) Actos previos a la admisión de la prueba pericial

El Juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que (Art. 348, CPCDF):

— Se manifieste sobre la pertinencia de tal prueba, y

— proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones.

d) Admisión

Si la prueba está debidamente ofrecida, el Juez la admitirá (Art. 347-III, CPCDF).

El Juez debe analizar si se realiza el presupuesto procesal para que proceda la pericial. Este análisis viene a ser una verificación de la realización del supuesto normativo adjetivo referido en el inciso A). Asimismo, el Juez debe constatar que se reúnen los requisitos de ofrecimiento de la prueba y que no se está en alguno de los supuestos de desechamiento de oficio ya mencionados.

e) Desahogo

1. Preparación una vez admitida la prueba:

a) Presentación de escrito en el que el perito acepte el cargo y proteste desempeño.

- En el caso de Juicio Ordinario, dentro del plazo de tres días de haberse admitido la prueba pericial, el oferente queda obligado a que su perito presente escrito en el que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño (Art. 347-III, CPCDF, tres días para el caso de juicios ordinarios).
- En el caso de juicio sumario, especial o de trámite específicamente singular, *las partes están obligadas a presentar a sus peritos en el plazo de tres días siguientes de haberse dictado el proveído en que se les tenga por designados a los peritos* (Art. 347-IV, CPCDF).

b) Al escrito mencionado en el inciso que antecede, el perito debe:

— Anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa (Art. 347-III, CPCDF).

— Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial (Art. 347-III, CPCDF).

— Manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular (Art. 347-III, CPCDF).

2. Desahogo propiamente dicho:

El desahogo de la prueba pericial, propiamente dicho, consiste en la realización de un conjunto de actos por parte del perito, mismos que giran en torno a la naturaleza y materia de la pericial de que se trate, hasta culminar en la presentación del peritaje respectivo.

Visto con mayor detenimiento, el desahogo tiene una primera fase que se conforma por el desarrollo de las actividades del perito para elaborar el dictamen y que concluye al presentarse el dictamen de que se trate. Podemos distinguir una segunda fase que consiste en el desahogo de las preguntas o cuestiones formuladas por las partes, por parte del perito, pero que no es necesaria, pues depende que una de las partes, o ambas, solicite la comparecencia del o los peritos a la audiencia para interrogarlos en relación al peritaje que hayan rendido (Art. 350, CPCDF., véase apartado V, punto 7, de este trabajo).

a) El perito está obligado a *rendir* su dictamen en los plazos siguientes:

— En juicios ordinarios, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el perito haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo (Art. 347-III, CPCDF).

— En juicios sumarios, especiales o de trámite específicamente singular, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo (Art. 347-IV, CPCDF).

b) El perito debe presentar el original de su cédula profesional o los documentos con los que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria de que se trate (Art. 347-VII, CPCDF).

No está claro el plazo que tiene el perito para presentar dichos documentos, por lo que se considera que lo debe hacer en el mis-

mo plazo que tiene el perito para presentar el dictamen o al momento de presentar el dictamen de que se trate, debiéndose diferenciar si es juicio ordinario —diez días— o juicio sumario, especial o de trámite específicamente singular —cinco días—.

Creemos conveniente que en consideración a la falta de precisión en la ley al respecto, el perito podrá solicitar, en el escrito de aceptación y protesta del cargo, que se señale día y hora para comparecer a presentar los documentos en cuestión, sin embargo, esta solicitud iría en contra del principio de economía procesal, por lo que es más conveniente que al momento de ratificar el dictamen presentado se exhiba el original de la cédula profesional o de los documentos por los que se acredite su calidad de perito en el arte, oficio, técnica o industria de que se trate, asentando razón en autos de que se tuvo a la vista el original correspondiente.

Importante observar que respecto de la ratificación del dictamen, estamos en presencia de una práctica judicial de la que no existe norma procesal alguna que prescriba que el dictamen pericial debe ser ratificado por el perito de que se trate.

f) Sanciones procesales

1. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, da lugar a que el Juez designe perito en rebeldía del oferente de la prueba (Art. 347-VI, CPCDF).

2. Si la contraria no designa perito, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente (Art. 347-VI, CPCDF).

3. Si el perito designado por la contraria no presenta el escrito de aceptación y protesta del cargo (cumpliendo los requisitos ya mencionados), dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente (Art. 347-VI, CPCDF).

4. Si el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo *no presenta su dictamen* en el término que corresponda (ordinario diez días o cinco días en tratándose de juicio sumario, especial o de trámite específicamente singular), se entenderá que la parte que lo ofreció acepta el perita-

je que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen (Nota: el carácter colegiado de la pericial debe matizarse, es decir, ya no es consustancial a dicha prueba) (Art. 347-VI, 1er. párrafo, CPCDF).

5. Si los peritos designados por ambas partes no rinden su dictamen en tiempo, el Juez designará en rebeldía de ambas partes *un perito único*, el que rendirá su dictamen en los plazos señalados para el caso de juicio ordinario —diez días— y de juicios sumarios, especiales o de trámite específicamente singular —cinco días. (Art. 347-VI, 2o. párrafo, segunda parte, CPCDF).

6. Si como lo hemos señalado en el punto seis, del inciso B), de este apartado, si al ofrecer la prueba pericial, así como las demás pruebas, no se hacen los señalamientos que allí se mencionan, la prueba pericial ofrecida será desechada por el juez, situación que se confirma con lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también reformado, en el que se dispone que en ningún caso se admitirán pruebas que, entre otros supuestos, no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 del ordenamiento citado.

III. PERITO TERCERO EN DISCORDIA

a) Supuestos normativos adjetivos

1. Que los dictámenes de las partes rendidos resulten substancialmente contradictorios (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF), y

2. Que con base en tal contradicción, substancial, desde luego, el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción (Art. 349, 1er. párrafo CPCDF).

3. La designación o nombramiento de perito tercero la hace el juez (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

b) A quiénes puede designar o nombrar peritos el juez

1. A personas autorizadas como auxiliares de la administración de justicia por la autoridad local respectiva (Art. 353, 1er. párrafo, CPCDF).

2. A quien sea propuesto, a solicitud del juez, por (Art. 353, 1er. párrafo, CPCDF):

- Colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas
- Instituciones de educación superior públicas o privadas
- Cámaras de industria o comercio
- Confederaciones de cámaras,
- Confederación de cámaras a la que corresponda el objeto del peritaje

c) Desahogo

1. Preparación:

a) Debe notificársele al perito su designación o nombramiento (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF):

En el caso de que la designación del perito vaya a hacerse por alguna de las instituciones mencionadas en el inciso B), punto 2, de este apartado, la nominación correspondiente deberá realizarse en un término no mayor de cinco días por parte de la institución de que se trate, contado a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez (en el que el propio Juez hace la solicitud a la institución correspondiente) (Art. 353, 2o. párrafo, ambos del CPCDF).

b) El perito debe presentar escrito de aceptación y protesta del fiel y legal desempeño del cargo en un plazo de tres días (contados a partir de la notificación en que se le haga saber su designación o nombramiento) (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

c) A dicho escrito el perito debe anexar copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

d) En dicho escrito el perito debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

e) En el escrito en el que el perito acepte y proteste el cargo, debe también señalar el monto de sus honorarios conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dichos honorarios deberán ser autorizados por el juez y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

2. Desahogo propiamente dicho:

El desahogo de la prueba pericial, propiamente dicho, consiste en la realización de un conjunto de actos por parte del perito, mismos que giran en torno a la naturaleza y materia de la pericial de que se trate, hasta culminar en la presentación del peritaje respectivo.

Visto con mayor detenimiento, el desahogo tiene una primera fase que se conforma por el desarrollo de las actividades del perito para elaborar el dictamen y que concluye al presentarse el dictamen de que se trate. Podemos distinguir una segunda fase que consiste en el desahogo de preguntas por parte del perito, pero que no es necesaria, pues depende que una de las partes, o ambas, solicite la comparecencia del o los peritos a la audiencia para interrogarlos en relación al peritaje que hayan rendido, lo cual se denomina "junta de peritos" (Art. 350, CPCDF., véase apartado V, punto 7, de este trabajo).

- a) El peritaje a cargo del perito tercero en discordia, debe rendirse precisamente en la audiencia de pruebas (Art. 349, 2o. párrafo, CPCDF).
- b) En caso de que el perito no rinda su dictamen, el Juez designará *otro perito* tercero —3o.— en discordia y, de ser necesario, el juez suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión (Art. 349, 3er. párrafo, CPCDF).

d) Sanciones procesales

Si el perito tercero —3o.— en discordia no rinde su dictamen (peritaje), será sancionado pecuniariamente en favor de las partes con el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En este caso el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia (Art. 349, 2o. párrafo, CPCDF).

El juez debe hacer saber al tribunal pleno o a la institución que lo haya propuesto a solicitud del propio juez, que el perito respectivo incumplió y que respecto de él se dictó proveído de ejecución (Art. 349, 2o. párrafo, CPCDF).

IV. PERITAJES SOBRE EL VALOR DE CUALQUIER CLASE DE BIENES Y DERECHOS (AVALÚOS)

La pericial que tiene por objeto determinar el valor de un bien o un derecho equivale a que un perito en materia de valoración o justipreciación de bienes y derechos realice un avalúo, por lo que la fórmula que se utiliza en la ley no es afortunada —Art. 353, 3er. párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal—, pues su lectura nos lleva en forma equívoca a referir que los peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores o instituciones de crédito, y esto no es exacto.

En efecto, si bien el avalúo es en sí un dictamen en materia de valoración o justipreciación de bienes o derechos, el peritaje es la tarea realizada por un perito que se concreta en un dictamen y si éste versa sobre valores o justipreciaciones se le conoce como avalúo y, por tanto, no es correcta la fórmula utilizada por el legislador, pues lleva a pensar que el avalúo es realizado por peritajes que practican peritos en materia de valoración o justipreciación de bienes y derechos.

Más afortunado hubiera sido establecer que los peritajes o dictámenes que versen sobre la valoración o justipreciación de bienes y derechos serán avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito.

Reglas

1. Los avalúos se practicarán por dos corredores públicos o dos instituciones de crédito (Art. 353, 3er. párrafo, CPCDF).

2. Los peritos valuadores, bien sean corredores públicos o instituciones de crédito, podrán ser nombrados o designados por las partes, uno por cada una de las partes. (Art. 353, 3er. párrafo, CPCDF).

3. Si los avalúos son diferentes en los montos, pero la diferencia no es mayor del 30% en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias, es decir, se obtendrá un promedio entre ambas cantidades (Art. 353, 3er. párrafo, CPCDF).

4. Si la diferencia de los montos es mayor al 30%, se nombrará o designará un perito tercero en discordia (Art. 353, 3er. párrafo, CPCDF), aplicándose la normativa en materia de perito tercero —3o.— en discordia.

5. Como sanción, si el perito designado por alguna de las partes no exhibe el avalúo, el valor de los bienes y derechos de que se trate será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo la contraria su derecho para impugnarlo (Art. 353, 4o. párrafo, CPCDF).

6. Cuando el Juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, o al Nacional Monte de Piedad o dependencias o entidades públicas, para que practiquen avalúos (Art. 353, 5o. párrafo, CPCDF).

7. Cuando el tribunal designe o nombre peritos, los honorarios se cubrirán por mitad por ambas partes en proporción igual (Art. 353, 6o. párrafo, CPCDF).

En este supuesto, y como sanción, la parte que no pague los honorarios será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes (Art. 353, 6o. párrafo, CPCDF).

Asimismo, como sanción, si una de las partes no cumple con el pago de honorarios, determinado como carga procesal, al perito designado o nombrado por el juez, perderá el derecho a impugnar el peritaje que rinda el perito designado por el Juez (Art. 353, 6o. párrafo, CPCDF).

V. RECUSACIÓN DE PERITO NOMBRADO O DESIGNADO POR EL JUEZ

a) *Supuesto normativo adjetivo*

La recusación es el rechazo justificado de un perito por actualizarse el supuesto normativo previsto en la ley inherente a la afectación de la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en la realización del peritaje o dictamen correspondiente.

El presupuesto normativo-adjetivo de la recusación es que se trate de un perito designado o nombrado por el Juez, por lo que no será procedente solicitar la recusación de un perito designado o nombrado por las partes (Art. 351, 1er. párrafo, CPCDF).

b) *Causas de recusación*

1. Que el perito sea pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados (léase: personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos), o del juez o sus secretarios (Art. 351-I, CPCDF).

2. Que el perito tenga parentesco civil con alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados (léase: personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos), con el juez o sus secretarios (Art. 351-I, CPCDF).

3. Que el perito haya emitido dictamen sobre el mismo asunto, a menos que se haya mandado reponer la prueba pericial (Art. 351-II, CPCDF).

4. Que el perito haya prestado servicios como perito a alguno de los litigantes salvo el caso de haber sido tercero en discordia (Art. 351-III, CPCDF).

5. Que el perito sea dependiente, socio, arrendatario o tenga negocios de cualquier clase con alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados (léase: personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos), con el juez o sus secretarios (Art. 351-III, CPCDF).

6. Que el perito tenga interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante (Art. 351-IV, CPCDF).

7. Que el perito tenga participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados (léase: personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos), con el juez o sus secretarios (Art. 351-IV, CPCDF).

8. Que el perito tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados (Art. 351-V, CPCDF).

9. Que el perito tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquier otra persona de relación familiar cercana a alguna de las partes, sus representantes o abogados (Art. 351-V, CPCDF).

c) Procedimiento de recusación

1. La recusación debe hacerse valer dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la aceptación y protesta del cargo por parte del perito de que se trate a los litigantes (Art. 351, 1er. párrafo, CPCDF).

2. Presentado el escrito de recusación de perito, en el que se invoca la causa de recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado que se le está recusando (Art. 351, 2o. párrafo, CPCDF).

3. En el acto de notificación al perito notificándole que se le está recusando, si la notificación se entiende en forma personal con el perito, éste debe manifestar al notificador si es o no procedente la causa en que se funda la recusación hecha valer por una o las dos partes (Art. 351, 2o. párrafo, CPCDF).

4. Si en el acto de notificación el perito reconoce como cierta la causa de recusación, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto el juez nombrará o designará otro perito (Art. 351, 3er. párrafo, CPCDF).

5. Si en la diligencia de notificación al perito de que se le está recusando, el perito no fuere hallado, el perito debe comparecer en un término de tres días, para manifestar, bajo protesta de decir

verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación (Art. 351, 3er. párrafo, CPCDF):

a) Si el perito al comparecer ante el juez admite ser procedente la causa de recusación o no se presenta en el término mencionado, el tribunal sin necesidad de acusar la preclusión —rebeldía—, es decir, de oficio, lo tendrá por recusado y el juez en el mismo auto designará o nombrará otro perito (Art. 351, 4o. párrafo, CPCDF).

b) Si el perito niega la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes ante su presencia el día y hora que al efecto señale debiendo las partes comparecer con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito recusado únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito señale el juez, salvo que se trate de pruebas documentales, las cuales se podrán presentar hasta antes de la audiencia que para tal efecto señale el Juez (Art. 351, 5o. párrafo, CPCDF).

c) Variantes que se pueden presentar en la audiencia:

— Si la parte recusante no comparece a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación (Art. 351, 6o. párrafo, CPCDF).

— Si el perito no comparece a la audiencia, se tendrá por recusado y se designará otro perito (Art. 351, 6o. párrafo, CPCDF).

— Si comparecen todas las partes y el perito, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación y, en su caso, sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado (Art. 351, 7o. párrafo, CPCDF).

— Si las partes no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente el juez resolverá lo que estime procedente (Art. 351, 8o. párrafo, CPCDF).

— En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento o designación de otro perito, si las partes no lo designan o nombran de común acuerdo (Art. 351, 9o. párrafo, CPCDF).

— De la audiencia en la que comparezcan todas las partes, se deberá levantar acta, en la que firmarán los que en ella intervinieron (Art. 351, 10o. párrafo, CPCDF).

En todo caso, de celebrarse audiencia, consideramos se debe levantar acta de audiencia para hacer constar lo acontecido, y no solamente en el supuesto en el que comparezcan todas las partes.

6. Contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación no habrá recurso alguno (Art. 351, 13o. párrafo, CPCDF).

d) Sanciones procesales

1. Cuando se declare fundada *la recusación* a la que se haya opuesto el perito recusado, el tribunal en la misma resolución en la que se declare procedente la recusación, condenará al perito recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al 10% del importe de los honorarios que se hubieren autorizado por el juez, y su importe se entregará a la parte recusante (Art. 351, 11o. párrafo, CPCDF).

Además, en el caso que sea declarada fundada la recusación:

a) Se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito (Art. 351, 12o. párrafo, CPCDF);

b) el juez debe remitir copia de la resolución al tribunal pleno para que se apliquen las sanciones que correspondan (Art. 351, 12o. párrafo, CPCDF).

2. En caso de ser *desechada la recusación* se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor del colitigante, siempre que se hubiere promovido de mala fe (Art. 352, CPCDF).

VI. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN MATERIA DE PRUEBA PERICIAL

1. Obligación de pagar los honorarios de los peritos que nombren (Art. 347-VII, CPCDF).

2. Obligación de pagar los honorarios del perito tercero en discordia en la proporción que le corresponda a cada parte (Art. 349, 1er. párrafo, CPCDF).

3. Obligación de presentar a los peritos que nombren cuantas veces sea necesario al juzgado (Art. 347-VII, CPCDF).

4. Obligación de presentar el dictamen pericial dentro del plazo correspondiente (Art. 347-VII, CPCDF).

5. Obligación de que el perito presente escrito de aceptación y protesta del cargo en el término de ley (Art. 347-III, CPCDF).

6. Facultad de convenir con la contraparte en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen y al cual se sujetarán (Art. 347-VIII, CPCDF).

7. Facultad de manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo. Dichas observaciones serán consideradas en la valoración respectiva (Art. 347-IX, CPCDF).

8. Facultad de interrogar a los peritos que hayan rendido su dictamen (Art. 350, CPCDF), si bien es necesario solicitar se convoque a junta de peritos.

9. Facultad de pedir al juez ordene se lleve a cabo junta de peritos. Sólo procede a petición de alguna de las partes, pues así se desprende del texto del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se indica, principalmente, que la parte que la haya solicitado o los litigantes que lo hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios, por lo que es evidente que solamente a petición de una de las partes, de varias de ellas o de todas ellas, el juez debe señalar fecha y hora en la que tenga lugar la junta de peritos, en el entendido que tal junta lo será en el ámbito de la audiencia de ley (Art. 350, CPCDF).

10. Facultad de recusar al perito que nombre o designe el juez (Art. 351, 1er. párrafo, CPCDF).

- Plazo: dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por el perito de que se trate a los litigantes (Art. 351, 1er., párrafo, CPCDF).
- Que exista, por lo menos, una causa de recusación (Art. 351, 1er., párrafo, fracciones I, II, III, IV y V, CPCDF).

VII. JURISPRUDENCIA Y CRITERIOS CONTENIDOS EN EJECUTORIAS

a) En relación a la valoración de la prueba pericial

Prueba pericial. Su valoración conforme al prudente arbitrio del juzgador, no es violatoria del artículo 402 del Código de Procedimientos Penales.

Es inexacto que la derogación del artículo 402 de procedimientos civiles para el Distrito Federal, haya cerrado la posibilidad de que el juzgador valore la prueba pericial conforme a su prudente arbitrio; porque la supresión del citado precepto y de otros relacionados con la valoración de las pruebas, se debió a su inutilidad ante el nuevo sistema establecido para la valoración del material probatorio. Este nuevo sistema no proscribió el uso del arbitrio judicial para la valoración de probanzas, sino por el contrario, eliminó las disposiciones que fijaban una tasación para determinados medios de convicción, sólo subsistió lo dispuesto respecto a los documentos públicos, pues en el artículo 403 se previene que tales instrumentos tendrán pleno valor probatorio. Pero fuera de esa excepción, la valoración del material probatorio se dejó a la sana crítica del juzgador. Cuando existían preceptos que establecían que la valoración de alguna prueba quedara al arbitrio del juzgador, la autorización en tal sentido no implicaba que la decisión sobre el valor de tal probanza se hiciera de manera arbitraria o razonada, sino que siempre se consideró que la decisión del juzgador debía sustentarse en una actitud prudente y razonable, expresada a través de argumentos lógicos. En el artículo 402 está contenido el principio de la sana crítica para la valoración de pruebas, y se trató de resumir los princi-

pios rectores de este tipo de valoración y, por tal motivo, se mencionaron aspectos tales como las reglas de la lógica y la experiencia, así como la exposición cuidadosa de los fundamentos de la valoración jurídica de éstos, sin que tales principios difieran de lo que jurisprudencial y doctrinariamente se consideraba con relación a los preceptos en los cuales se establecía el arbitrio del juzgador para valorar la prueba, y que por el contrario hay una coincidencia sustancial, por tanto, cuando el juzgador utiliza su arbitrio para examinar la prueba pericial, no viola con dicho análisis el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que ese arbitrio se encuentra también consignado en este precepto.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil Primer Circuito.

Amparo directo 58/92. Carlos Eduardo Muñoz de Corte Malda. 14 de mayo 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 217071). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Página: 341.

Prueba pericial, valoración de la

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 211792). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Julio. Página: 739.

Prueba pericial, valor probatorio de la

Aun cuando la ley y la jurisprudencia determinen que la prueba pericial debe ser colegiada, no significa que en todos los casos deba darse valor probatorio a los dictámenes rendidos durante la secuela procedimental, más bien aquella exigencia persigue obtener una diversidad de opiniones que permita el total esclarecimiento de los hechos; sin embargo, es el juzgador, quien según su prudente arbitrio y en atención a las reglas de valoración prevista en la ley, se inclinara por el más idóneo para formar su convicción.

Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Amparo directo 202/89. Francisco Gómez Tagle Mejía. 4 de mayo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 228949). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III. Segunda Parte-2. Página: 606.

Prueba pericial, valoración de la

La facultad de valoración de la prueba pericial, le permite al juzgado reexaminar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia para formarse una convicción, respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Amparo directo 7859/64. María Morales de Urrutia. 10 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Precedentes:

Sexta época. Cuarta parte. Volumen LIII, página 88. Amparo Directo 5723/60. Julia Rodríguez. Cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación. Sexta época. Volumen CXXII. Cuarta Parte. Octubre de 1966. Tercera Sala. Página 128.

Prueba pericial, estudio del dictamen en la

Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquél que determinó lo contrario sólo por ser minoría.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Segundo Circuito.

Amparo directo 122/95. Operadora Varsovia, S. A. de C. V. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Consultable en:

Novena época (CD, No. de Registro: 203639). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: II. lo. C.T. 16 K. Página: 556.

Prueba pericial, aun cuando haya sido practicada por una persona que no es perito en la materia, no le resta validez a:

La circunstancia de que el dictamen pericial haya sido emitido por una persona que no es perito en la materia, no le resta validez, en la medida que la pericial más que un medio de prueba, es una forma de asistencia intelectual técnica que se presta al juez natural en el momento de la valoración de los medios probatorios, quien por lo mismo, está en aptitud de aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica.

Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.

Amparo en revisión 475/91. Aristóteles Ávila Urrutia y otra. 6 de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 219145). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX-junio. Página: 404.

Prueba pericial, la sola existencia de dos dictámenes acordes, no obliga a concederle valor probatorio.

El valor de los peritajes debe quedar al arbitrio del juzgador quien debe exteriorizarlo como dice la ley, según las circunstancias, pero de ninguna manera le es dado aceptar dos dictámenes por el solo hecho de que sean afines pues con esa forma de proceder se abandonaría el raciocinio propio de la valoración de la pericial, para optar por un criterio mayoritario que ningún ordenamiento autoriza.

Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo directo 107/91. Octaviano Méndez Chávez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 79/88. Margarito Ángel Ramírez. 12 de julio 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdoba. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 208702). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II. Febrero. Tesis: VI. 1o. 240 K. Página: 482.

Prueba pericial imperfecta, su valor probatorio.

El juzgador tiene la facultad discrecional para aceptar el peritaje que conforme a su criterio esté más dentro de la realidad, aún cuando no lo hayan rendido los peritos nombrados por las partes. Un informe tiene naturaleza de peritaje, si su autor no se refiere a los hechos narrándolos como los hubiera visto ocurrir si fuese testigo, si no emite una opinión sobre ellos, basada en los datos que para el técnico de la materia dan las huellas que dejaron los vehículos en el lugar de los hechos y la posición en que quedaron después de éstos, esto sin dejar de reconocer que como prueba pericial es incompleta y no se recibió en los términos prescritos por el Código de Procedimientos Civiles, pero ello no le quita el valor de un simple indicio.

Sexta época. Cuarta parte:

Vol. XXV. Página 209. A.D. 3336/56. Ovidio Morales Flores. Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 847.

Pericial en grafoscopía, valor probatorio de los dictámenes cuando se basan en copias fotostáticas.

Cuando los peritos examinan la firma cuestionada, o bien la firma indubitada para el cotejo, en un documento que obra en fotocopia certificada, es obvio que ninguno de los dictámenes es lo suficientemente idóneo para establecer fundadamente si la firma cuestionada es o no falsa, porque resulta obvio que tal estudio no

permite analizar con mayor pericia las características de una firma, que si ésta obrara en el original, o sea, la firma autógrafa, pues entre otros datos, no permite determinar a los peritos la presión muscular del suscrito, al momento de estampar su firma. En esas condiciones, si la autoridad responsable no considera esos aspectos y le otorga valor a la firma cuestionada, misma que se encontraba en una fotocopia certificada, tal valoración de la prueba pericial es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por infringir los principios reguladores de la lógica.

Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Amparo Directo 595/96. Crescenciana Martínez Ortiz. 6 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcisio Obregón Lemas.

Consultable en:

Novena época (CD, No. de Registro: 199696). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V. Enero de 1997. Tesis: VI. 40.2 K. Página: 515.

Comentario: La regulación o normativa en materia de valoración de la prueba en el Código de Procedimientos Civiles está contenida en el artículo 402, cuyo texto transcribimos a continuación:

Art. 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

b) *Cuando se ordena reposición del procedimiento para recibir la prueba pericial*

Sentencia de amparo, alcance de la, cuando se ordena reponer el procedimiento a fin de recibir la prueba pericial.

Aun cuando es verdad que en la ejecutoria de amparo cuyo cumplimiento se discute, se ordenó exclusivamente la recepción de la prueba pericial, sin embargo, la recepción de dicha probanza implica la sujeción total al trámite procesal correspondiente, de manera que si dentro de ese trámite se prevé la confrontación con otro dictamen pericial, y en caso de que entre ellos exista discrepancia, incluso, la celebración de una junta de peritos para aclarar diferencias, y hasta el nombramiento de un tercero en discordia, es evidente que tales presupuestos procesales deben satisfacer, pues la concesión del amparo, cuando sólo exprese que es para el efecto que se reciba tal elemento de convicción, de ninguna manera la exime de ser sometida al proceso de desahogo legalmente establecida y de la valoración que en uso de su potestad, el juez natural debe llevar a cabo, puesto que se otorgó plena libertad de jurisdicción para ese objeto.

Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

Queja 36/93. Eliseo Hernández Hernández y coagraviados. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Consultable en:

Octava época (CD, No. de Registro: 208702). Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII-Agosto. Página: 567.

c) *Respecto del carácter colegiado de la prueba pericial*

Prueba pericial, carácter colegiado de la...

Dado el carácter de la prueba pericial, si sólo dictaminó un perito que no fue designado de común acuerdo por las partes, la prueba no se perfeccionó y por tanto carece de valor probatorio pleno.

Quinta época:

Tomo CXXII, página 617. A.D. 1080/56. Matilde Ortega. Cinco votos.

Tomo CXXVII, página 1040. A.D. 37581/53. Florentino Solís Tello. Cinco votos.

Sexta época. Cuarta parte:

Vol. XXV, página 210. A.D. 3336/56. Ovidio Morales Flores. Unanimidad de cuatro votos.

Vol. XLVI, página 125. A.D. 5290/58. Domitilo Matus Ruiz. Unanimidad de cuatro votos.

Vol. LVI, página 108. A.D. 12/61. Domingo H. Tamez, Suc. Unanimidad de cuatro votos.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Página 826.

Comentario: esta Jurisprudencia, que pertenece a la Quinta y Sexta épocas, debe matizarse, pues con las reformas, en especial lo establecido en el artículo 347. Fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el carácter colegiado que tenía la prueba pericial *ya no le es consustancial* a la misma.

VIII. ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA PRUEBA PERICIAL

Art. 290. El mismo día que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir al juicio a prueba.

Art. 291. Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones; declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las con-

diciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

Art. 298. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

Art. 341. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene en la sección IV de este capítulo. (Dicho capítulo se refiere a la prueba pericial).

SECCION IV PRUEBA PERICIAL

Artículo 346. La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener títulos en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse

su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.

Art. 347. Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos.

I. Señalarán con toda precisión la ciencia arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión.

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado su cargo.

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten sustancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código.

VI. La falta de presentación del escrito del perito del o de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

Art. 348. El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Art. 349. Cuando los dictámenes rendidos resulten sustancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Art. 350. Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de

todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.

Art. 351. El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas.

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial.

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tenga negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I.

IV. Tenga interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámite y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Art. 352. En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte siempre que se hubiere promovido de mala fe.

Art. 353. Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquellos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje.

Cuando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez.

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este Código, en lo conducente.

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo.

Cuando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos.

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que le corresponde será apremiada por re-

solución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.

Art. 386. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguye de falso un documento debe indicar específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y *promover la prueba pericial* correspondiente. (El subrayado en negrilla y cursiva, es nuestro).

... (párrafo segundo)

... (párrafo tercero)

... (párrafo cuarto)

... (párrafo quinto)

Art. 391. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se tendrá la prueba, y el tercero dirá su parecer.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el juez.

CAPÍTULO VII

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS

Art. 402. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.